

Expediente: **448/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN C/ OVEJERO MARISA ADRIANA S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 05:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - OVEJERO, MARISA ADRIANA-DEMANDADO/A

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

30517999551 - CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMÁN -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 448/23



H20502236973

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMÁN c/ OVEJERO MARISA ADRIANA s/ SUMARIO. EXPTE. N° 448/23.

CONCEPCION, 31 de agosto de 2023.

VISTO el expediente Nro. 448/23, pasa a despacho el juicio “Caja Popular de Ahorros de Tucumán C/ Ovejero Marisa Adriana S/ Sumario”.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el nuevo C.P.C.C., la presente audiencia puede ser realizada sin la presencia de ambas partes. Además, la inasistencia tampoco es óbice para tratar un conflicto vinculado con la competencia territorial que advertimos en esta causa, y para resolverlo resulta necesario señalar sus antecedentes.

En ese sentido, cabe destacar que en fecha 31/03/2023 la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán presenta su demanda en contra de Ovejero, Marisa Adriana, D.N.I. N°: 23.034.196, con domicilio real en Alejandro Aguado 1.650 – Aguilares – Dpto. Río Chico – Provincia de Tucuman, para reclamar la suma de \$15.990,31 (pesos quince mil novecientos noventa con 31/100 ctvos). La causa es radicada en el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII del Centro Judicial Capital.

En fecha 01/06/2023 el Titular del juzgado interviniente se declara incompetente en razón de la materia siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán expresado en la causa "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán C/ Vila Rafael Agustín S/ Cobro Ordinario de Pesos" Expte. Nro. 4471, sentencia N° 49, de fecha 31/08/2021", y ordena remitir los actuados al Juzgado Civil en Cobros y Apremios, que por turno corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, dejándose constancias en Secretaría.

Una vez radicada la causa en el Juzgado de Cobros y Apremios I del mismo Centro Judicial, en fecha 15/06/2023 su Titular se declara incompetente en razón del territorio según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Luego, en fecha 16/06/2023 se ordena remitir el presente expediente a través de Mesa de Entradas, al Juzgado de Cobros y Apremios, que por turno corresponda, del Centro Judicial Concepción.

En consecuencia, la causa es remitida a este juzgado y en fecha 21/06/2023 se ordena hacer saber a la parte actora que el titular del Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación, Dr. Adolfo A. Iriarte Yanicelli (Juez), entenderá en la misma.

En la misma fecha se dispone intimar de pago a la parte demandada, y en fecha 07/08/2023 se ordena tramitar la causa por la normas del juicio sumario previstas en el artículo 463 y siguientes del C.P.C.C. y se convoca a las partes a la Primera Audiencia, el día 31 de Agosto de 2023 a las 10:00 horas en el salón de usos múltiples del Centro Judicial Concepción sito en calle España 1438 de esta ciudad.

En fecha 11/08/2023 se advierte que el abogado de la parte actora no cuenta con Matrícula Profesional en el Colegio de Abogados y Procuradores del Sur Activa y que además se encuentra vigente el plazo para la realización de la primera audiencia corresponde, por lo que se dispone notificar al abogado Maximiliano Manuel Pastoriza, a través de su casillero electrónico, con el propósito de que regularice la situación o en su caso designe nuevo abogado con matrícula activa, bajo apercibimiento de Ley.

CONSIDERACIÓN DE LA COMPETENCIA

No encontrándose ninguna de ambas partes presentes en la audiencia convocada para el día de la fecha, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes del C.P.C.C., resulta necesario resolver la cuestión vinculada con la competencia de este juzgado para conocer y decidir en esta causa.

Considero que no caben dudas respecto de la competencia material para intervenir en causas como en la presente, según el criterio que sostuvimos en la causa “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán C/ Brito Luis Hector René S/ Cobro Ejecutivo”, sentencia de fecha 24/02/2022, y que coincide con lo sostenido por nuestro Tribunal cimero en las causas “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking S.A. S/Especiales”; “Provincia de Tucumán vs. Bint S.R.L. y otros s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia N° 256 de fecha 30/03/2009; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Bordonaro Graciela del Carmen y otro s/ Especiales”, sentencia N° 1323 de fecha 07/08/2019; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. López Argentino Orlando y otro s/Medida preparatoria”, sentencia 2008 de fecha 01/11/2019, entre otras.

En cuanto a la competencia territorial, en cambio, es distinto el criterio a seguir y por tanto corresponde que me declare incompetente para seguir interviniendo en este juicio. Ello es así porque en los artículos 99 a 101 del C.P.C.C. se establece lo siguiente: 1) Art. 99.- “Cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable. La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados”. 2) Art. 100.- “La prórroga podrá ser expresa o tácita. Será expresa cuando así lo convinieran las partes. Será tácita, respecto del demandante, por el hecho de la promoción de la demanda; y, respecto del demandado, cuando la contestase, dejase de hacerlo u opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria”. A su vez, en el último párrafo del artículo 101 se dispone que “La incompetencia por razón del lugar o de la persona no es declarable de oficio”.

Entonces, la competencia por razón del territorio es prorrogable únicamente por voluntad de las partes, esto es, una vez realizada la elección por el actor el juez interviniente no tiene facultades para declararse incompetente de oficio.

En esta misma línea de razonamiento se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de esta Provincia al resolver una cuestión de competencia suscitada en términos similares a la que se presenta en este juicio, sosteniendo que “Cabe recordar que la competencia en razón del lugar resulta disponible por las partes, y en ese sentido el digesto de forma provincial establece en los arts. 4 y 5 que: “cuando la competencia corresponda por razón de la materia o del grado, será improrrogable. La competencia por razón de lugar o de las personas es prorrogable por voluntad de los interesados”. “La prórroga podrá ser expresa o tácita. Será expresa cuando así lo convinieran las partes. Será tácita, respecto del demandante, por el hecho de la promoción de la demanda; y, respecto del demandado, cuando la contestase, dejase de hacerlo u opusiera excepciones previas sin articular la declinatoria”. En el presente caso, aún cuando el Juzgado de Cobros y Apremios del Centro Judicial Concepción considere que no es competente para entender en la causa por corresponder la competencia a otro centro judicial cuya base territorial es distinta, lo cierto es que no procede aún la declaración de incompetencia en esta instancia del juicio, puesto que la competencia en razón del territorio es -como se dijo-, prorrogable tácitamente. En razón de ello se debe interpretar que la parte actora intentó la prórroga de la competencia al promover la demanda ante el Centro Judicial de Concepción, con lo cual la declaración de incompetencia por parte del Juzgado interviniente sólo podría tener lugar una vez que la misma sea planteada oportunamente por la demandada. Consecuentemente, al no haberse corrido aún el traslado de la demanda, corresponde que estos autos sean tramitados provisoriamente por el Juzgado de Cobros y Apremios del Centro Judicial de Concepción” (CSJT, “Caja Popular de Ahorros de La Provincia De Tucuman Vs. Martinez Gabriela Silvana Del Valle S/ Cobro Ejecutivo”, Nro. Expte: 1616/20).

Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia por razón del territorio y elevar los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán por intermedio de Mesa de Entradas (art. 18, inciso 1 b de la L.O.P.J.) para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se provee lo siguiente:

I.- DECLARAR la incompetencia territorial de este juzgado, según lo considerado.

II.- ELEVAR los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán por intermedio de Mesa de Entradas según el trámite de ley (art. 18, inciso 1 b de la L.O.P.J.). Notificar Digitalmente.
GGC - JUEZ: DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.